

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	38 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### ORDEN

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de noviembre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de noviembre próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado núm. 163) por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo, será la misma que se señalaba en la Orden de 28 de septiembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado núm. 273) prorrogando la de 30 de agosto del corriente año (Boletín Oficial del Estado número 212), con las rectificaciones que a continuación se detallan:

##### Mercancías «urgentes» por vagón completo

En jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos), se añadirá:

... Y a Transportes Militares de los tres Ejércitos.

Se aumenta:

Naranjas.

Plantas de vivero y sarmientos.

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

En mercancías insusceptibles al detalle

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

Se aumenta:

Plantas de vivero y sarmientos.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de noviembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1946.—

P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. ....

(Del «B. O del E.» núm. 304, de fecha 31-10-46.)

### Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

##### ORDEN

Regulando la campaña aceitera de 1946-47

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1946-47 la intervención del aceite de oliva, se hace

preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

1.º La campaña aceitera comenzará el mismo día de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado y terminará el día 30 de septiembre de 1947.

2.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de finalizar el corriente mes, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre de 1946.

3.º Quedan intervenidos por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna, así como los orujos grasos y los turbios, borras y aceitones, a fin de que por dicho Organismo se regule su distribución.

4.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, previos los informes que estimen necesarios, determinará las fechas en que deben terminar las campañas de multuración de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

5.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almaza-

ras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere necesario, según el plan de campaña que elabore.

6.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otra de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

En aquellos términos municipales olivareros donde estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior se constituirá en el seno de la Hermandad, actuando como Presidente el Jefe de la misma y como Secretario el que lo sea de dicho Organismo, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de aceitunas de almazaras será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

7.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite por los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.— Los que tengan acidez inferior a un grado, y las características peculiares de olor, color y sabor. Su precio será de 485 pesetas los 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se hará constar la cantidad de kilogramos que constituirá la partida.

b) Aceites corrientes.— Los de acidez inferior a cinco grados tendrán un precio de 460 pesetas los 100 kilogramos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de 2'50 pesetas por quintal métrico y grado que exceda de los cinco.

8.º Por sus características peculiares los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza percibirán, sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de 40 pesetas por 100 kilogramos.

9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán acidez superior a tres

grados; serán lampantes y el conjunto de humedad e impureza no excederá del 1 por 100.

Los aceites finos no saldrán a consumo sin orden expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

10. El precio de venta por los almacenistas de origen puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de 516'50 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, y de 491'90 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente en las condiciones del punto 9.º

Para los aceites que se produzcan en las provincias citadas en el punto 8.º, el precio de venta de los almacenistas será de 561'50 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, y de 536'50 pesetas, los 100 kilogramos de aceite corriente.

11. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de la correspondiente Junta Provincial de Precios.

12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagones o en fábricas extractoras, el precio del orujo en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

13. En los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 127'10 pesetas por tonelada y 1 por 100 en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

14. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales por Zonas dentro de su provincia y en cada Zona, según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «condúce», expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «condúces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vaya destinado el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte se realice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a

otra, en cuyos casos será necesaria la guía única de circulación.

16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

17. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo y sobre orujos grasos no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, según lo establecido en el punto 11.

18. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones, que como consecuencia de esta Orden se originan a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el Sindicato Vertical del Olivo, así como satisfacer las gratificaciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomiende.

Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de explotaciones olivareras, así como a los almazareros y a sus obreros.

20. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1946.—Rein Suanzes.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del «B. O. del E», núm. 304,  
de fecha 31-10-46).

## Ministerio de Trabajo

### ORDEN

Dictando normas relativas al ingreso de cuotas con destino a las Mutualidades y Montepíos

Ilmos. Sres.: Promulgadas las Reglamentaciones de trabajo que obligan a la constitución de Montepíos o Mutualidades de Previsión Social, para otorgar jubilaciones y otros auxilios a los trabajadores a quienes las mismas afectan, hasta tanto que estas Entidades de Previsión se constituyan con personalidad jurídica propia para administrar los fondos con que han de nutrirse en orden al cumplimiento de sus fines, y al objeto de que la recaudación de los mismos no sufra retraso ni entorpecimientos posteriores, por cuanto se refiere a la base de su patrimonio inicial, resulta indispensable, por razón de buena tutela, dictar con carácter provisional las normas por las cuales las cuotas obligatorias, cánones o participaciones en beneficios que cada una de las respectivas reglamentaciones señalan, tanto para Empresas como para sus trabajadores, sean ingresadas en una cuenta corriente a disposición de este Ministerio, para en su día ser transferidas a las Mutualidades o Montepíos a quienes corresponda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas o entidades obligadas por las Reglamentaciones de trabajo al ingreso de cuotas, cánones o participaciones en beneficios con cargos a las mismas y sus trabajadores a los fines indicados de constituir el Patrimonio de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social Laborales, serán ingresadas en cuenta corriente abierta en las Cajas de Ahorros provinciales o municipales con la denominación de «Cuenta de la Mutualidad o Montepío de los trabajadores afectados por la Reglamentación de trabajo, de la actividad o rama de producción a que correspondan», y cuya denominación concreta se oficiará a las respectivas Empresas interesadas.

Art. 2.º Las cantidades correspondientes a que se refiere el artículo anterior tendrán que ingresarse en las referidas cuentas corrientes a partir de la fecha de vigencia que señale cada Reglamentación de trabajo.

Art. 3.º Las Empresas o entidades afectadas por estas disposiciones, remitirán mensualmente a las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo, para su cumplimiento ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, en unión de los justificantes de ingreso en cuenta, un estado contable en el que constarán los siguientes datos: Número de trabajadores a los cuales corresponda la cotización mensual, importe global de las nóminas del mes corriente; tanto por ciento que corresponda por Empresas y por trabajadores; periodos a los que se refieren los ingresos efectuados. Si el canon o participación en beneficio correspondiente a las Empresas lo fuere en relación con

la producción de la industria, se hará constar asimismo el volumen o toneladas de producción por los periodos a que las liquidaciones se refieran.

Art. 4.º Las aludidas cuentas corrientes abiertas en las Cajas de Ahorros provinciales o municipales quedarán a disposición de este Ministerio hasta tanto se constituyan cada una de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social, actualmente en periodo de implantación.

Art. 5.º Los Delegados de Trabajo, la Inspección de Trabajo y la Inspección Técnica de Previsión vigilarán por el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

(Del «B. O. del E», núm. 304, de fecha 31-10-46).

### ORDEN

Creando el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dependiente de la Dirección General de Previsión

Ilmos. Sres.: Las recientes Reglamentaciones de trabajo disponen la urgente constitución de Mutualidades o Montepíos de Previsión Social, a través de los cuales se otorgarán determinados beneficios en favor de los trabajadores, complementarios, unos, de los Seguros Sociales y de prestaciones nuevas otros, según la naturaleza de cada institución que nace, y cuyos beneficios representan un considerable avance de seguridad social, consecuencia de la política de previsión que por disposición de la legislación en vigor se está llevando a la práctica.

Las disposiciones reglamentarias al efecto dictadas aconsejan la creación de un Servicio dependiente de la Dirección General de Previsión que regule con la mejor asistencia esta clase de instituciones nacies, al objeto de llegar a un feliz resultado con la nueva modalidad de la previsión obligatoria complementaria de los principios del mutualismo nacional.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se crea, dependiente de la Dirección General de Previsión, un servicio especial que se denominará de Mutualidades y Montepíos Laborales, y que tendrá por objeto las siguientes funciones.

a) Recopilar por conducto de los Departamentos centrales, provinciales o locales de este Ministerio, así como de la organización sindical, Empresas y organismos análogos, cuantos datos antecedan y elementos de información consideren precisos para el estudio y elabo-

ración de las normas reglamentarias de los Montepíos y Mutualidades que se deriven de las Reglamentaciones de trabajo, en general y especial, de aquellas organizaciones puramente laborales que para el cumplimiento de sus fines tengan que crear instituciones de esta naturaleza.

b) Orientar y dirigir las comisiones que por cada una de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social de esta clase se constituyan, al objeto de que la redacción de los anteproyectos que las mismas tengan que formular, composición de estas comisiones e inicial funcionamiento de estos organismos se ajusten a las directrices que en cada caso se dicten por la Superioridad.

c) Realizar, previo informe, en su caso, de la Asesoría General y Técnica de Previsión Social, los estudios técnicos de estas entidades, según sus modalidades específicas.

d) Someter a la Superioridad a la aprobación definitiva de las normas reglamentarias y estatutarias por que hayan de regirse estos Montepíos o Mutualidades, tanto en su etapa de implantación inicial como en su posterior y definitivo desarrollo.

e) Informar sobre las deficiencias o dificultades que en la constitución y desenvolvimiento de estas entidades se puedan observar.

f) Someter a la Superioridad los proyectos de normas que se precisen para el mejor desarrollo de la labor, encomendada a este Servicio.

g) Informar en los proyectos de las nuevas Reglamentaciones de trabajo sobre las normas de previsión obligatorias que, con carácter general, puedan organizarse en las mismas.

Segundo. El Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales se organizará en los siguientes Negociados:

a) Registro, con el servicio de entrada, salida y distribución de documentos y correspondencia, así como el de archivo e información correspondiente.

b) Funcionamiento, que comprenderá el de asesoramiento, estudio y examen de anteproyectos. Propuesta sobre composición de las Juntas o Comisiones encargadas de redactar los anteproyectos, e informe de los recursos que puedan entablarse por las entidades o particulares comprendidos en esta jurisdicción.

c) Financiero. Realizar los estudios técnicos y actuariales necesarios para la mejor reglamentación de estas instituciones y orientar la contabilidad de las mismas, así como la modificación de las cuotas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines sociales. Formular las propuestas de liquidación de derechos, así como aquellas instrucciones necesarias para el acto de inscripción y registro. Informar sobre las agrupaciones, federaciones y confederaciones de las entidades que en cada caso correspondan.

Tercero. Corresponden a la Inspección Técnica de Previsión Social la vi-

gilancia y demás funciones propias en relación con aquellos Montepíos y Mutualidades encuadrados en este Servicio, con independencia de aquellas funciones inspectoras o análogas que, en su caso, pueda ordenar la Superioridad al Jefe de Servicio o, a propuesta suya, a los funcionarios que del mismo dependan.

Cuarto. Quedan comprendidos en las prescripciones de esta Orden todas las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social que nazcan de la Reglamentación de trabajo de ámbito nacional, regional o provincial o local, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen, así como aquellas instituciones de previsión que, con carácter de Montepíos, Mutualidades o Cajas especiales de previsión, dependan de cualquiera de las organizaciones de este Departamento, con la única excepción de la Mutualidad de Funcionarios.

Quinto. La Dirección General de Previsión, en atención a las circunstancias que concurren en los beneficiarios, tanto por su número y condición como por cuanto los estudios actuariales aconsejan, resolverá sobre el ámbito jurisdiccional de cada una de estas entidades.

Sexto. Para el debido funcionamiento de este Servicio se designará el personal para el mismo necesario.

Lo que digo VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guardé a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

(Del «B. O. del E.» núm. 304, de fecha 31-10-46).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.010

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Servicio Provincial  
de Ganadería

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en circular núm. 4.431 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 16 de octubre, relacionada con la vacunación obligatoria del ganado ovino contra la viruela, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se decreta el tratamiento sanitario obligatorio en los términos municipales de Castejón de Valdejasa, Luna, Sierra de Luna, Zuera, Agón, Escatrón, Ejea, Las Pedrosas, Caspe, Sádaba, Maella, Sos, Belchite, Farasdués, Pradilla, Boquiñeni, Tauste, Chiprana, Leciñena, Luceni, La Zaida, Calatorao,

San Mateo de Gállego y Perdiguera. Si algún municipio no incluido en la relación anterior deseara que sus ganados fueran obligatoriamente vacunados contra la viruela ovina, por hallarse muy próximos a zonas infectas, lo comunicarán al Servicio Provincial de Ganadería, especificando nombres de los ganaderos y número de animales que cada uno posee.

2.º La Dirección General de Ganadería remitirá a los Inspectores municipales veterinarios correspondientes las dosis de vacuna que se precisan, cuya vacuna es gratuita, y solamente se cobrará los honorarios del Veterinario a razón de una peseta por res vacunada. Los Inspectores municipales veterinarios recibirán instrucciones complementarias.

3.º Serán excluidos de la vacunación obligatoria todos aquellos ganados que hubieran sido sometidos a vacunación voluntaria con anterioridad a esta fecha.

4.º En ningún caso se autorizará el traslado de ganado de los pueblos en que exista o aparezca viruela ovina hasta tanto se halle vacunada la totalidad del ganado, salvo caso de tratarse de ganado de abasto intervenido por la Delegación Provincial de Abastecimientos con destino al matadero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de octubre de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

## SECCION QUINTA

Núm. 5.004

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios de los artículos racionados y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha

Aceite, 5'60 pesetas litro.  
Arroz, 2'80 pesetas kilogramo.  
Azúcar, 5 pesetas kilogramo.  
Café, 35 pesetas kilogramo.  
Jabón, 4 pesetas kilogramo.  
Leche condensada, 4 pesetas bote.  
Idem Id., 7'70 pesetas botella.  
Alubias, 4'50 pesetas kilogramo.  
Sopa, 5 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.014.

### «Compañía Aragonesa de Radiodifusión», S. A.

Convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos por los que se rige esta Compañía, se convoca a los socios fundadores y ordinarios a la Junta general extraordinaria que se celebrará el día 10 de noviembre, en única convocatoria, en los locales de la Sociedad (plaza de España, 3, principal izquierda), a las once de la mañana, al objeto de someter a su resolución la aprobación de modificación de Estatutos, y proyecto de construcción de un edificio para estudios. Para acreditar su condición de socios, los tenedores de acciones ordinarias y de fundador habrán de depositarlas en la Caja social, veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión, teniendo igual valor el depósito de los resguardos que lo acrediten en cualquier establecimiento bancario.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1946.—El Presidente, Jesús Muro Sevilla.

### Junta Local Agropecuaria

Caspe

La Junta Local Agropecuaria de Caspe, anuncia en segunda subasta, para el domingo próximo, día 10, y en la Casa Consistorial, a las tres de la tarde, los siguientes polígonos de pastos, valorados a razón de 18 pesetas por hectárea:

	Tipo	Pesetas
Polígono núm. 2:		
«Vuelta del Cañar».....		1.899'35
Polígono núm. 3:		
«Vuelta del Cañar».....		1.432'32
Polígono núm. 5:		
«Percuñart» .....		3.602
Polígono núm. 6:		
«Percuñart» .....		3.602
Polígono núm. 7:		
«Percuñart» .....		3.602
Polígono núm. 22:		
«Val de Pilas» .....		3.117'05
Polígono núm. 26:		
«Cabezo y St. Barca» .....		2.838'10
Polígono núm. 27.:		
«Efesa».....		6.644'55

Para detalles, la Secretaría de la Junta. El importe de los anuncios a cargo proporcional de los señores arrendatarios.

Caspe, 3 de noviembre de 1946.—El Presidente, Ramón Catalán.

TIP. MOLAR PIGNATELLI